

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 16 de octubre de 1949

Nº 232

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 19

San José, Octubre 11 de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes Penales de la República:

Para el debido conocimiento de ustedes, y fines consiguientes, me permito transcribirlas el acuerdo dictado en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, que dice literalmente:

"Artículo X.—Se conoció del oficio del Director General de la Oficina de Investigación, de 7 del mes pasado, en que solicita, de ser posible, girar instrucciones a los Jueces y Alcaldes Penales para que en lo sucesivo comuniquen a aquella dependencia el acaecimiento de cualquier hecho de sangre, para tratar de cooperar con la investigación judicial al esclarecimiento de esos delitos. Discutido el caso, se acordó: recomendar a los Jueces y Alcaldes Penales, especialmente a los de esta capital, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que de acuerdo con la ley les corresponde, procedan a dar aviso a la Oficina de Investigación y a la Guardia Civil, de todos aquellos hechos delictuosos graves, especialmente de sangre de que tengan conocimiento, a efecto de facilitar la oportunidad a tales autoridades administrativas de cumplir con las labores que les están encomendadas y de prestar su colaboración a la justicia. Conforme las circunstancias de lugar y tiempo lo permitan, tal aviso deberá darse a la mayor brevedad y de ser posible y conveniente, antes de iniciar las primeras diligencias de la investigación judicial".

Atentamente,

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 50

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y veinticinco minutos del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Ricardo Fournier Vargas, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, como Gerente de la firma comercial "Almacén e Industrias El Triunfo, Ricardo Fournier Vargas & Compañía", para la inscripción de la marca de fábrica "Piloto". Figura como opositor Emilio Chin Alán Asing, mayor, casado, comerciante, de igual vecindario, Gerente de "Alán y Alán, Limitada", propietaria de la marca "Aviadora", debidamente inscrita.

Resultando:

1º—Que el Registrador de Marcas, en resolución de las nueve horas del catorce de junio próximo pasado, declaró con lugar la oposición formulada y rechazó el registro solicitado, con fundamento en las siguientes consideraciones: "1º) Que es evidente que entre las marcas "Aviadora" registrada bajo asiento número seis mil setecientos cuarenta y tres, y "Piloto", cuyo registro se solicita, existe una semejanza ideológica que las hace confundibles para el público consumidor. Que dicha semejanza está agravada en forma gráfica, por cuanto ambas marcas aparecen acompañadas de la figura de un avión, tal y como se ve en los modelos de ley que obran en autos (artículos 4 y 6, incisos h) e i) de la Ley de Marcas número 559). 2º) Que no sería aceptable aplicar en este caso la excepción contenida en el aparte final del artículo 4º citado, por cuanto ambas marcas están destinadas a proteger artículos de igual naturaleza. En efecto, la marca "Aviadora" está registrada, según el acta de inscripción respectiva "para distinguir la ropa hecha fabricada por dicha sociedad" en clase 39, Vestuario. La marca "Piloto" que se pretende inscribir, es para distinguir "camisas, pantalones, camisetas, calzoncillos y similares", en clase 39, Vestuario. 3º) Que nuestra Ley de Marcas, en su artículo 5º, ofrece una amplia protección a los fabricantes e industriales propietarios de marcas inscritas, contra posibles imitaciones de sus marcas, de parte de sus competidores comerciales, al disponer, en forma terminante que "En caso

de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir".

2º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Gólcher, en resolución de las dieciséis horas del doce de julio último, revocó el pronunciamiento del Registrador y ordenó la inscripción que se solicita. Dicho Tribunal consideró al efecto lo que sigue: "No existe semejanza que se preste a confusión entre los nombres "Aviadora", registrado bajo asiento número seis mil cuatrocientos setenta y tres, y "Piloto", que se trata de registrar. Son totalmente distintos, como es distinta la apariencia de los aviones que figuran en los diseños en uno y otro caso, si se atiende a que en la marca "Aviadora" aparece al fondo un avión, cortado por sus dos extremidades, haciendo conjunto con el cuerpo de dos aviadores, uno de frente y el otro de espaldas, los cuales ocupan el primer plano del cuadro; mientras que en esta otra solicitud el avión se presenta completo, en pleno vuelo y es de tamaño reducido y color lleno, por lo que la semejanza ideológica a que se refiere el señor Registrador, en cuanto atañe a la parte gráfica, es remota, y no parece dar buen fundamento a la oposición, ni justificaria tampoco la supresión contemplada en la parte final del escrito de cinco de julio en curso, dirigido a la Sala. Debe advertirse, para mayor consistencia del razonamiento de este Tribunal, que ambas marcas ostentan el nombre de los industriales interesados, como complemento de las mismas".

3º—Que el opositor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "En dicha resolución, la Sala violó las siguientes disposiciones: Artículo 4º de la Ley de Marcas (Decreto Ejecutivo Nº 33 de 2 de julio de 1946) por las razones siguientes: El artículo en cuestión expresa: "Toda marca deberá ser clara, precisa y distinta de las ya registradas". Es lógico pensar que la claridad, precisión y la exigencia de ser distinta a las registradas, tiende a evitar confusiones en la mente de los consumidores o clientes de la Marca que ya figura inscrita en el Registro respectivo. En el caso presente, la marca "Aviadora" de la Sociedad que represento, ha sido de la cordial acogida de un público campesino y formado por obreros para quienes no es sumamente fácil hacer distinción entre "Aviadora" y "Piloto", nombres que prácticamente son sinónimos. Obsérvese que para el público corriente "Aviador" y "Piloto" son la misma cosa y que mal pueden hacer diferenciación los clientes entre ambas marcas, si el facsímil a su vez tiene un avión o un piloto para ambas marcas. El espíritu de la disposición y su claro contenido sería nugatorio, si pudiera cualquier persona inscribir nombres comerciales con sinónimos de una marca ya establecida y con figuras que guardan una verdadera similitud, —fácilmente—observada por el público corriente, que se confundirá muy a menudo. Viola la Sala Primera Civil, además, el artículo 5º de la mencionada Ley de Marcas que establece "En caso de duda, en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir". No puede negarse que existe y ha de llamarse a confusión y duda, cualquier persona que en sus negocios corrientes, se encuentre ante dos camisas, por ejemplo, una marca Aviadora y otra Piloto. Ambas representan un signo de idea similar y si los facsímiles son semejantes o por lo menos confundibles, no se ha de negar que existe duda en el caso presente y que se impone al tenor de la clara disposición del artículo 5º, proteger la marca inscrita, que lo es la de la Sociedad que represento. Las confusiones que, seguramente han de producirse, de inscribirse la marca a cuya legalización me he opuesto, son más peligrosas si se considera la disposición del artículo 19 de la ley de Marcas ya citada tantas veces, que dice textualmente: "La marca que se aplique a los productos que ella ampare, deberá ser una fiel reproducción del modelo registrado: pero el propietario podrá, para usos de publicidad, propaganda y similares, usar la marca en una forma tipográfica distinta de como está registrada". La similitud gráfica y fonética de la marca ya inscrita, con la que se pretende inscribir, será más patente, si decretándose la inscripción de la nueva marca, su propietaria hace uso de la facultad contenida en el artículo 19 citado. No podría usando de esa facultad, hacer un clisé de propaganda, aún más semejante a la que distingue la marca de mi representada?".

4º—Que en los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

Que los jueces de instancia hacen el examen comparativo entre la marca "Aviadora", ya registrada, y la "Piloto", que se trata de inscribir, llegando a la conclusión de que no existe semejanza entre ellas que pudiera inducir al público a confusión. Tal similitud por otra parte, es una cuestión de hecho que corresponde apreciarla a los referidos jueces, quienes explican pormenorizadamente las diferencias que entre ellas existen y este Tribunal, por lo demás, no encuentra que en el examen comparativo de las mismas se haya incurrido en evidente error de hecho, como lo requiere el inciso 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles. La Sala de instancia tampoco ha violado los artículos 4º y 5º de la Ley de Marcas que cita el recurrente, pues las que son objeto de la controversia son distintas y, además, no existe duda alguna en cuanto a su desemejanza fonética.

Por tanto, se declara sin lugar la casación demandada.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 51.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día cinco de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Acosta, y Fernández.

Artículo I.—Fué leída aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el día veintinueve de agosto próximo pasado.

Artículo II.—Entra el Magistrado Ruiz.

Por haber informado el Director General de Detectives que las personas que estaban detenidas fueron puestas ya en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Guillermo Hernández Badilla, y por Juan Muñoz Romero a favor de Mardoqueo Trejos.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Agente Principal de Policía Judicial el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Oscar Carvajal Brenes, y al propio tiempo se ordenó su inmediata libertad.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados por Daysi Calderón Zamora a favor de José Angel Hernández Hernández, y a su favor por Santiago Campos Duarte, en razón de haber informado el Alcalde Tercero Penal y el Agente Principal de Policía Judicial, respectivamente, que la detención de aquellas personas obedece al auto de reclusión preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en la sumaria que se sigue por el delito de robo en perjuicio de Gustavo Mora, y en las diligencias seguidas por la falta de hurto en daño de Juan León.

Artículo V.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Juez Primero Civil, en que comunica que el Licenciado Luis Vargas Quesada, y el señor Juan Monge Rodríguez, aceptaron y juraron los cargos de Alcaldes Segundo Civil de San José, y Segundo de Nicoya; un oficio del Secretario del Juzgado Civil de Heredia, en que da cuenta que el Alcalde de San Isidro de aquella provincia, Humberto Campos Villalobos, se hizo cargo nuevamente del despacho; una nota del Secretario del Juzgado Civil de Puntarenas, a la que se adjunta el acta de aceptación y juramento del Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, como Alcalde del cantón de Aguirre; un telegrama del Juez Civil de Puntarenas, en que comunica que el Alcalde del cantón de Aguirre, Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, tomó posesión del cargo; y un telegrama del Juez de Santa Cruz, en que participa que el señor Juan Monge Rodríguez tomó posesión de la Alcaldía Segunda de Nicoya.

Artículo VI.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al Licenciado Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, a quien el Consejo Universitario juramentó como Notario Público.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Guillermo Arias Rodríguez, primero de la terna, como Secretario interino del Juzgado de Cañas, a partir del dieciocho de agosto último, en virtud de haber sido concedida licencia al Secretario titular, Tulio Vega Wells, durante tres meses a contar del once del indicado mes.

2.—Los de Nery Espinosa Espinosa y Jorge Ocampo Saborio, como escribientes interinos del Juzgado de Santa Cruz, con motivo de la licencia concedida al Prosecretario, Victoriano Alvarez Jaén, hasta por el término de dos meses a partir del primero de setiembre en curso.

3.—Los de Juan Bautista Quirós Araya y Francisco Pineda Ortiz, primeros de las ternas, como Secretario y Notificador interinos de la Alcaldía del cantón de Aguirre, en razón del permiso que se concedió al Secretario, Gonzalo Cabezas González, hasta por seis días a partir del veintinueve de agosto anterior.

Artículo VIII.—Con motivo de la creación de la Alcaldía Segunda de Nicoya, se dispuso nombrar Alcaldes Primero y Segundo suplentes de aquel cantón a los señores Isaac Cubillo Aguilar y Benjamín Fernández Ugalde, respectivamente. El Magistrado Fernández se abstuvo de votar en cuanto a este último nombramiento por razón de parentesco.

Artículo IX.—A reserva de que el médico oficial ratifique el dictamen presentado, se concedió permiso para separarse del cargo hasta por cuatro días a partir de hoy, y con goce de las dos terceras partes del sueldo al Alcalde del Cantón de San Carlos, señor Armando Rojas Zapata.

Artículo X.—Se conoció de una nota del Secretario del Colegio de Abogados, en la que transcribe un memorial suscrito por noventa y siete abogados, dirigido a la Junta Directiva del Colegio, a fin de que ésta intervenga con la Corte para que el edificio que se proyecta construir como sede de la Corte Suprema de Justicia, se construya no en el lugar que se tiene destinado, por ser muy lejano, sino en otro más céntrico, como por ejemplo, donde estuvo ubicado el Museo Nacional y con lo cual se evitarían muchos perjuicios a los solicitantes. Previa discusión se acordó: agregar a sus antecedentes la comunicación, para tomarla en cuenta en su oportunidad.

Artículo XI.—Se dió lectura a un artículo suscrito por el Licenciado Edgar Obregón Loría, Alcalde Primero Penal, y publicado en el periódico "Diario de Costa Rica" de 3 de este mes, publicación en la que el firmante formula graves críticas a la Corte, con motivo de una carta dirigida por el Presidente del Tribunal al Diputado de la Asamblea Constituyente, Licenciado Fernando Baudrit Solera, y que es contestación a otra de este alto funcionario, sobre la inamovilidad de los Magistrados de la Corte; y previo cambio de pareceres se acordó: comisionar al Inspector Judicial, a fin de que, mediante las diligencias respectivas, conceda un término de seis días para que el Licenciado Obregón Loría concrete y pruebe los cargos que dieron origen a su publicación.

Artículo XII.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de un mil seiscientos tres colones noventa y cinco céntimos (C 1,603.95), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 917. Magistrados Suplentes.	
Reserva de crédito N° 141.	
Pago de dietas a Magistrados Suplentes, durante el mes de agosto último, en las Salas de Casación, Primera Penal y Segunda Civil . . . . .	C 616.75
Artículo 920. Eventuales.	
Reserva de crédito N° 135.	
Para atender pago de peritazgos y otros gastos diversos . . . . .	987.20
<b>Total: . . . . .</b>	<b>C 1,603.95</b>

Artículo XIII.—Se examinó la solicitud de indulto del resto de la pena presentada por Nautilio Ramírez Vargas, quien fué condenado a cuatro meses de prisión por el delito de encubrimiento en perjuicio de la sociedad F. J. Orlich Hnos. Basa su gestión, luego de censurar el fallo condenatorio, en que el Tribunal de Sanciones Inmediatas no atendió su pedimento en que nombraba defensor, y que por lo mismo, la causa se tramitó sin su intervención; en que es delincuente primario, de buena conducta y tiene a su cargo cuatro hijos menores que necesitan de su protección. Discutido el caso, se acordó: informar favorablemente a la Junta de Gobierno para mejor adecuación de la pena, y habida cuenta de las circunstancias especiales que rodearon el hecho, de la buena conducta del reo y de que tiene a su cargo varios hijos menores de edad.

Artículo XIV.—Se conoció de la solicitud formulada por Hernán Jiménez Sosa para que se le conceda el indulto del resto de la pena de año y medio de prisión a que fué condenado como responsable del delito de lesiones en perjuicio de José Antonio Sandí Vargas. Manifiesta el solicitante que las lesiones inferidas al ofendido no fueron de gran trascendencia y se originaron en cuestiones puramente políticas; que es honrado, sin vicios, y trabajador, y que tiene que atender a las necesidades de su familia. Previa deliberación se acordó: informar en sentido negativo a la Junta de Gobierno, por ausencia de motivos que den base a la concesión de la gracia.

Artículo XV.—Se trajo a estudio la solicitud que presenta Luis Angel Castro Murillo, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año de prisión que se le impuso como autor del delito de encubrimiento de robo cometido en perjuicio de Carlos Manuel Rojas Quirós. Dice el peticionario que ha descontado ya buena parte de la condena; que sus tres hijos menores están sufriendo graves privaciones con motivo de su reclusión; que está muy delicado de salud, y que el propio ofendido le ha otorgado su perdón. Previa cambio de pareceres, se dispuso: informar favorablemente a la Junta de Gobierno, por ser el solicitante padre de tres hijos menores que necesitan de su protección; porque está padeciendo de una grave enfermedad en la vista; porque tiene descontada ya la mayor parte de su condena, y porque el propio ofendido está de acuerdo en la concesión del indulto.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 52.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el cinco de este mes.

Artículo II.—Por haber informado las respectivas autoridades a quienes se solicitó el informe de ley, que las personas que estaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Adolfo Solórzano Rivas a favor de Ascensión Agüero Solano; el de Tito Agüero Agüero y Napoleón Vargas Castillo; el de Adela Chaves Ureña a favor de Miguel Fabián Aquino Aquino, y el de Juan Rafael Solano C.

Artículo III.—De conformidad con el artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Carlos Luis Mora Mora, Carlos Chaves Zúñiga, Carlos Luis Quirós Caballero; Manuel Castillo Ramírez y Víctor Manuel Berrocal López o López Berrocal, y al propio tiempo se ordenó ponerlos en inmediata libertad.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados por Francisco Jiménez Fernández a favor de Mario de sus mismos apellidos; por Bienvenida Campos Madrigal a favor de Rodolfo Rodríguez García, y por Josefa Campos de Córdoba a favor de Francisco Córdoba Campos, por haber informado el Juez Segundo Penal, el Alcalde Segundo de Alajuela y el Alcalde Segundo de Cartago, por su orden, que la detención de aquellas personas obedece a los autos de reclusión preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en las sumarias que se siguen por los delitos de hurto en perjuicio del doctor Luis Paulino Jiménez Ortiz; de tenencia y tráfico de marihuana, y de encubrimiento de robo en perjuicio de Manuel Quesada Piedra.

Artículo V.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Universidad, en que da cuenta que el Consejo Universitario juramentó como Licenciado en Leyes al señor Juan Elías Ramos Carballo; un oficio del Secretario de la Sala Primera Civil, en que comunica que el Tribunal concedió permiso para separarse del cargo por siete días al Juez de Santa Cruz, Licenciado Armando Balma Montenegro, y llamó al suplente respectivo; una nota del Juez Primero Civil, en que refiere que el Licenciado José María Fernández Iglesias aceptó y juró el cargo de Alcalde Tercero Penal, y un oficio del Juez Civil de Cartago en que participa que concedió licencia para separarse de las funciones, por ocho días, al Alcalde Primero de aquel cantón central, Licenciado Oscar Redondo Gómez, y llamó al respectivo suplente.

Artículo VI.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1°—El de Jorge Cordero Gutiérrez, como escribiente interino del Juzgado Tercero Civil, en reposición de Rafael Angel Bonilla Murillo, a quien se concedió permiso para separarse del empleo hasta por un mes y tres días a contar del veintinueve de agosto anterior, inclusive.

2°—El de Claudio César Araya Rodríguez, primero de la terna, como Prosecretario interino del Juzgado de San Ramón, en reemplazo de Ernesto Alfaro Vargas, a quien se concedió permiso para separarse del cargo durante un mes, a partir del ocho de setiembre en curso. Para sustituir a Araya Rodríguez en el puesto de escribiente, durante el indicado término, se designó a Antonio Bonilla Guzmán.

3°—El de Porfirio Rovira Ruiz, como escribiente interino de la Alcaldía de Liberia, a partir del veintinueve de agosto último, con motivo de la revocatoria de nombramiento del Prosecretario de la Oficina, Alfonso Obando Chavarría, y hasta tanto no sea hecho el nombramiento del Prosecretario titular.

4°—El de Tobías Rojas Castro, como Secretario interino de la Alcaldía de Colonia Carmona, a contar del primero de este mes, mientras el Secretario titular Bachiller José Andrés Gómez Mesén, ejerza funciones de Alcalde interino.

5°—El de Abel Dobles Chacón, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía Segunda del Cantón central de Limón, en virtud de licencia concedida al Secretario titular para separarse del cargo hasta por seis meses, a partir del primero de setiembre en curso.

Artículo VII.—Por haber sido ratificado por el médico oficial el dictamen respectivo, se confirmó el beneficio de las dos terceras partes del sueldo concedido en la sesión anterior al Alcalde de San Carlos, señor Armando Rojas Zapata, y por el tiempo a que se contrae el respectivo permiso.

Artículo VIII.—Con base en el certificado médico legal acompañado, se otorgó licencia para separarse de las funciones hasta por quince días a partir del ocho de este mes y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Notificador de las Alcaldías del cantón central de Alajuela, Carlos Luis Avila Herrera, y para reponerlo, a propuesta de los Alcaldes, se designó al primero de la terna, Jorge Luis Soto Quirós; y para sustituir a éste en el cargo de portero-escribiente de la Alcaldía Segunda de aquel lugar, se nombró a Carlos Luis Montoya Oses.

Asimismo, y a reserva de que el médico oficial amplíe el dictamen presentado, indicando la enfermedad de que padece el solicitante, se otorgó permiso para separarse de las funciones, por un mes a partir del ocho del corriente y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Prosecretario del Juzgado de San Ramón, Ernesto Alfaro Vargas.

Artículo IX.—A solicitud del Alcalde de Paraíso, Manuel Rodríguez Alvarado, y por haber fallecido su fiador, se le concedió a aquél el término de quince días para actuar interinamente, mientras rinde la nueva garantía de ley.

Artículo X.—Se dió lectura a una nota del Contador Judicial, en que pone en conocimiento de esta Corte las muchas dificultades que tiene la Contaduría para que la Proveeduría Nacional le envíe las mercaderías que con urgencia se necesitan para las diversas oficinas judiciales, lo cual entraba la buena marcha en la tramitación de los respectivos negocios; y previa discusión, se dispuso transcribir al Ministerio de Hacienda la nota del Contador, a fin de que se tomen las medidas necesarias para solucionar satisfactoriamente el problema creado.

Artículo XI.—Nuevamente se conoció de la queja presentada por Rafael Angel Salas Mora contra el Notario Público, Licenciado Guido Morales Moya, por la falta de entrega al quejoso del testimonio de una escritura pública. A solicitud del señor Salas Mora y de acuerdo con lo dispuesto en sesión de Corte Plena celebrada el 29 de agosto último, el Tribunal concedió al Notario el término de cinco días para que presentara a la Secretaría de la Corte el testimonio de escritura referido, a fin de ser entregado al señor Salas; la notificación del auto por el cual se requería al Notario, fue hecha oportunamente al Licenciado Morales Moya, quien no la atendió no obstante haber vencido el plazo, por lo cual el quejoso insta al Tribunal para que se cumpla su mandato. El Secretario de la Corte informó a su vez que hoy, antes de iniciarse la sesión, se presentó un particular a quien no conoce, a decirle, de parte del Notario, que no había traído la escritura por haberla presentado a la Tributación Directa. Previa deliberación se acordó: suspender al Notario Guido Morales Moya del ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que sea renuente a cumplir el mandato acordado por este Tribunal, y publicar el aviso de ley.

Artículo XII.—Por haber llenado las formalidades de ley, se autorizó al Licenciado Enrique Brenes Oreamuno, para ejercer funciones de Notario Público.

Artículo XIII.—El Secretario del Tribunal manifestó que había revisado el informe del Contador Judicial, referente a la inversión de los fondos de la Caja Chica del mes de agosto último, y que con base en los comprobantes lo había encontrado correcto. Discutido el caso, se dispuso tener por rendido el informe y pasarlo al Magistrado de turno para su revisión final.

Artículo XIV.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial la suma de seis mil dos-

cientos diecinueve colones cuarenta y cinco céntimos (C 6.219.45). con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que se detallan a continuación:

Artículo 920.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 134. A Librería Atenea, para pagar diferencia de precio en el Orden de Compra N° 1619, de la reserva N° 41 de mayo de 1948, por valor de..... C 450.00 .....	C 198.00
Reserva de crédito N° 41. A Librería Atenea, por 18 Códigos Civiles. (Se repite por haberse extraviado el de fecha 25 de julio de 1948) ..	450.00
Reserva de crédito N° 127. A Imprenta de José Borrásé, por 300 fórmulas para diversas actuaciones de los Alcaldes Penales de San José, en casos urgentes ....	375.00
Reserva de crédito Nos..... 123-135. A John M. Keith, por dos máquinas de escribir marca "Royal", carro de 12" tipo Pica .....	2,280.00
Reserva de crédito N° 126. A Librería Española, por 18.000 pliegos de papel de oficio para tramitación, impreso por ambos lados, en papel Bond .....	750.00
Reserva de crédito N° 64. A Librería Española, por..... 15.000 sobres N° 11 .....	750.00
Reserva de crédito N° 144. Para atender pagos diversos	444.00
Reserva de crédito N° 142. Para atender pagos de servicios eléctricos suministrados a varias oficinas judiciales: A Cía. Nac. de Fuerza y Luz, meses de diciembre de 1948 y enero de 1949 .....	C 856.25
A Municipalidad de Puerto Cortés, meses de mayo y junio de 1949 .....	13.60
A Cía. Eléc. de Puntarenas mes de julio de 1949 .....	6.00
A Servicio Nacional de Electricidad, meses de mayo de 1948 a abril de 1949 ....	96.60
	C 972.45 972.45
TOTAL .....	C 6,219.45

Artículo XV.—Se recibió en el recinto de sesiones al Licenciado Gonzalo Facio Segreda, ex-Ministro de Justicia, quien había anunciado para hoy una visita de cortesía a fin de despedirse de los señores Magistrados con motivo de haber dejado aquellas delicadas funciones y haber pasado al Ministerio de Hacienda. El distinguido funcionario tomó la palabra y manifestó su propósito y se puso a la orden de la Corte en su nuevo despacho. El Presidente del Tribunal dió las gracias al Licenciado Facio no sólo por la atención dispensada, sino también por el gran interés que mostró siempre en todos los problemas que interesaron al Poder Judicial.

Artículo XVI.—En las solicitudes de indulto presentadas por Alfredo Quesada Alfaro y Honorio Alvarado Rojas, quienes fueron condenados a la pena de año y medio de prisión por el delito de robo en perjuicio de la sociedad "Hacienda La Argentina", de conformidad con el artículo 159, inciso 2º, del Código Penal, por tratarse de reos que han incurrido en más de una reincidencia, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno.

Artículo XVII.—Se conoció de la solicitud de indulto del resto de la pena presentada por Bolívar Alfaro Barrantes, quien fué condenado a cinco años de prisión por el delito de robo en daño de la sociedad "Hacienda La Argentina". Basa su solicitud en que la pena no guarda relación con el hecho cometido; en que el personero de la sociedad ofendida otorgó amplio perdón a todos los que intervinieron en el hecho, y en que cometió su delito estando bajo el fuero militar. Previa deliberación se acordó: informar en sentido adverso a la Junta de Gobierno, porque los hechos invocados no son suficientes para el otorgamiento

de la gracia, habida cuenta de que el solicitante fué uno de los principales autores del delito, razón por la cual mereció una pena mucho más elevada de la que se impuso a las otras personas que intervinieron en el hecho.

Artículo XVIII.—Se examinaron las solicitudes presentadas por José Joaquín Morales Sánchez, Fernando Mora Calderón, David Hidalgo Salas, José Barrantes Rodríguez, Saturnino González Vargas, Héctor Mejías Ramírez, Guillermo Ramírez Serrano, Raúl González Vargas y Rolando Arias Bolaños, para que se les conceda el indulto del resto de la pena de un año de prisión que se les impuso como autores del delito de robo en perjuicio de la sociedad "Hacienda La Argentina". Manifestaron en sus respectivos libelos que el delito, cometido bajo órdenes recibidas, no es común, sino consecuencia del estado de cosas que imperaba a la sazón y perpetrado con fines puramente políticos; que el propio personero de la sociedad ofendida les otorgó amplio perdón y está de acuerdo en la gracia, así como también un gran número de vecinos de Grecia que pertenecieron a la oposición; que son delincuentes primarios y tienen familia que vive de la ayuda prestada por ellos. Discutidos los casos, se acordó: informar recomendando un indulto parcial, a juicio de la Junta de Gobierno, para mejor adecuación de la condena y habida cuenta del amplio perdón otorgado por el personero de la sociedad ofendida, quien además, está de acuerdo en la gracia.

Los Magistrados Iglesias y Sanabria, votaron como la mayoría, pero siempre que el indulto no sea inferior a la mitad de la pena impuesta.

Los Magistrados Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Avila y Valle, se pronunciaron por informar negativamente, porque a su juicio, los hechos invocados no son suficientes para la concesión de la gracia.

Artículo XIX.—Se vió la solicitud presentada por Tobías Fallas Chinchilla, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de seis meses de prisión que se le impuso como autor del delito de encubrimiento de robo en perjuicio de Guillermina Clara Haygs Clement. Manifiesta el peticionario, luego de criticar la sentencia condenatoria, que no estuvo bien atendido en la defensa; que antes no había delinquido y que es de muy buena conducta; que además, por ser casado, tiene que atender a las necesidades de su hogar y su negocio comercial del cual vive. Discutido el caso, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la ausencia de motivos suficientes que den base a la concesión de la gracia.

Artículo XX.—Se trajo a estudio la solicitud que presenta Mario Albertazzi Gutiérrez, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de dos años de prisión que se le impuso por el delito de daños en cuadrilla en perjuicio de Manuel Camacho Jiménez. Basa la solicitud en que durante el período de su reclusión ha observado muy buena conducta y ha colaborado, por razón de su oficio, con la Dirección del Penal en los trabajos de reconstrucción y reparación del edificio; y en que su estado de salud es sumamente delicado, pues ha sido operado de úlceras intestinales por dos veces, motivo por el cual y por haberle sido reducida la capacidad del estómago, tiene que observar una dieta especial e ingerir alimentos cada dos horas, según comprueba con el respectivo certificado médico, en que se presentó voluntariamente a compurgar su condena, de la cual ya ha descontado la mayor parte, y en que, según el certificado médico del doctor Quirós Madrigal, padece de enfermedades psíquicas que contribuyeron en gran parte a la comisión del delito. Previo cambio de pareceres, se acordó: informar favorablemente a la Junta de Gobierno, porque el reo, quien ha sido operado por dos veces, padece de una grave enfermedad que requiere cuidados especiales y que no puede recibir en la prisión, y porque ha descontado ya la mayor parte de su condena. El Magistrado Iglesias se pronunció por informar negativamente por ausencia de motivos legales y, como lo explicó en la primera solicitud, por la gravedad del delito cometido.

Artículo XXI.—Fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Castro Saborío y Gómez Rojas, para dirimir la discordia surgida en la votación del juicio ordinario de Juan Rafael Cortés Blanco contra Eduardo Fernández Aguilar, pendiente de apelación en la Sala Primera Civil.

Asimismo fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Casafont Romero y González Luján, para conocer por su orden, en la Sala Primera Penal, en reposición de los Magistrados Monge Gutiérrez y Acosta Soto, de la causa seguida contra Leovigildo Arias Soto por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de octubre en curso, en la puerta exterior de entrada número 58—0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes muebles: una caja de hierro marca «Meilind», de color verde, en buen estado, con la base de ochocientos colones; una máquina de escribir marca «Remington», número J.776122, en perfecto buen estado, con la base de quinientos colones; un archivador metálico de cuatro gavetas, importado por la Tropical Commission Co. Kardex, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un escritorio charolado negro, de una gaveta central y cuatro laterales, con su correspondiente plancha de vidrio, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un juego de confortables de tres piezas: dos sillones y un sofá, tapizados en cuero color café, con la base de trescientos cincuenta colones; todos los anteriores bienes descritos, son de propiedad de la Costa Rica Sales Agents Ltda. La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por Horacio Arias Bastos contra las compañías demandadas, Costa Rica Sales Agents Ltda., y Costa Rica Trading House.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 10 de octubre de 1949.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas, Srio.— 3 v. 2.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Jorge Pastor Guevara, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos fué representada por el señor Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, en su carácter de Agente Fiscal de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña Erika Lauter Durba y sus menores hijos George J. y Virginia Dagmar.

Resultando:

El día once de octubre del año pasado el señor Pastor en memorial que presentó pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del dieciséis de noviembre pasado. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de ésta se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Resaltan entre los hechos sobre los cuales el señor Pastor no logró desvirtuar la presunción legal de fraude, aquéllos que hicieron posible cargo contra la Hacienda Pública sintetizado en el giro número veinte mil ochocientos setenta y tres, por ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro colones, veinticinco céntimos, expedido al final del período presidencial anterior. Resalta ese cobro al Estado no sólo por su monto, sino también por su inmoralidad e ilegalidad. En la cuenta respectiva, firmada por el señor Pastor, se anotó como causa del cargo "diferencia en el precio de raciones alimenticias suplidas conforme al contrato". Nosotros hemos conocido de varios otros contratos por alimentos y sabemos bien que los precios que le pagaron al actor eran idénticos a los de los otros proveedores, sabiendo también que cuando fueron aumentados los precios, ello significó también un hecho para don Jorge. Nos queda entonces inaceptable en buena política administrativa su causa de cobro, ya que si había recibido el monto total de lo que la Nación le debía, no tenía absolutamente ninguna facultad para aparecer comprometiéndolo más las excesivamente agotadas entradas fiscales. Muchos giros parecidos al presente han soportado nuestro estudio y en todos la causa anotada era más o menos discutible. En el presente caso, no caben alegaciones de ninguna especie y no hay forma

de entrar por el camino en que los defensores del intervenido han pretendido encauzar nuestra atención. A ese respecto vale anotar, que hasta se nos hizo el cargo de haber sido ligeros en el juzgar asunto tan importante y lo pasamos por alto, porque nadie podía suponer que desde que nos iniciamos en las sentencias de los asuntos que nos fueron sometidos por ley a nuestro conocimiento, ya pudimos establecer claramente la forma vergonzosa en que al final de la administración anterior se vaciaron las cajas del Estado; y no sería tal vez cabal decir, se vaciaron, ya que no estaban llenas; lo ocurrido es que con giros como el que analizamos se vendieron los derechos de aduana futuros a recaudar por la Administración Principal de Rentas, sin tener siquiera en cuenta que tales entradas estaban comprometidas en garantía de varias obligaciones de los costarricenses como conjunto nacional. Siguió después una serie constante de pruebas que en uno, o en otro juicio nos aclaraban más y más el panorama pavoroso de tanta irresponsabilidad. Por ello, cuando nos avocamos al presente caso, ya no éramos los inocentes del primero, sino autoridades advertidas que no se iban a dejar convencer por argumentos magníficos para la oratoria de un buen profesional dispuesto a defender los intereses de su cliente, pero muy tenues ante la solidez de nuestro convencimiento. Se nos quiso hacer creer que el Estado no había pagado tal giro y quedó claro que adhirieron mil setecientos y resto de colones del Seguro Social para ser cambiados por derechos de aduana, siendo patente que la separación se dió por las siguientes tres situaciones: la firma de la respectiva cuenta, la firma de la autorización para retirar el giro y el anote de la respectiva cantidad en el haber de un importador, como derechos de aduana ya pagados. Así estimadas las cosas, era imposible que se nos llevara a otro terreno que las hiciera menos graves y por lo mismo, siguiendo los mandatos de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, relacionada con el Código Fiscal y el Penal, resolvimos que tal cantidad fuese pagada a la Nación por el intervenido señor Pastor.

#### Considerando:

Algún miembro prohibió en principio la tesis de que tal cantidad debía de ser reintegrada por don Jorge y por su socio en el contrato de alimentos, don Manuel Rodríguez Torra, ya que juntos habían compartido las ganancias y pérdidas del mismo. El razonamiento que lo llevó a unir su pronunciamiento al de los demás, fué el siguiente: los libros del primero que han estado constantemente expuestos a la revisión del Tribunal, no tienen anotación de tal partida y circunstancia tal evidencia que el señor Rodríguez no participó o no pudo participar del monto dicho, como tampoco apareció firmando cuenta alguna, cheque o autorización al respecto que hiciese posible semejante retiro indebido.

#### Considerando:

En cuanto a los demás hechos que hicieron subir la condenatoria del señor Pastor hasta la cantidad de ciento nueve mil setecientos veintisiete colones, treinta y cinco céntimos, sólo resta incluir íntegro aquí el último considerando de la sentencia del señor Rodríguez, ya que al respecto si se tomó en cuenta la Sociedad de hecho que a nosotros se nos hizo patente mediante los libros tantas veces referidos: "II.—El señor Rodríguez al iniciarse el período del Licenciado Picado fué favorecido con la mitad de un contrato jugoso para servir alimentos a algunos detenidos y tropa. Con ese contrato o medio contrato a su haber formó una sociedad por nosotros conocida como de hecho, pues sólo consta en los libros del otro socio don Jorge Pastor Guevara que nos han servido de prueba fundamental para sentar las responsabilidades de varios funcionarios en los manejos indebidos que se hacían por aquellos tiempos en la Secretaría de Seguridad Pública. A nosotros no obstante que hemos dado más absoluciones que condenatorias se nos tilda de apasionados cada vez que escogemos el camino de las últimas. Entonces se hacen mil comentarios hirientes y contradictorios sosteniendo que los fallos renquean por falta de razones. Hacemos a un lado esas críticas y afirmamos una vez más seguros del sentido moral que en ello imprimimos que la forma en que los contratistas de alimentos burlaban el presupuesto nacional para hacer llegar a los comandantes de penales y hasta los cocineros un sueldo desconocido por los costarricenses y para hacer llegar también a los altos funcionarios de aquella Secretaría de Estado, bonificaciones que sólo el ejercicio indebido del poder podía justificar, es, fué y seguirá siendo inmoral, aunque después en razón de las vicisitudes de la vida el criterio de algunos o alguno de los que tal afirmamos pudiera variar. Repetida una vez más esa conclusión queda claro entonces que aunque el señor Rodríguez no aparece actuando directamente

en aquella contratación en forma de ser él quien llevase los alimentos a los penales, si recibía mensualmente y aún con más frecuencia el producto parcial de esos manejos indebidos de los cuales tenía que estar enterado ya que es simple suponer que por su mucho interés en la cuestión habría de revisar con constancia dichos libros. Según los mismos, el monto que el señor Pastor, o que los señores Rodríguez y Pastor para ser más exactos pagaron en el término, fueron cuarenta y ocho mil ciento veintiséis colones, veinte céntimos; la mitad de los cuales deben cargarse a cada uno de ellos como obligación de reintegro al Fisco. Ya se nos argumentó y por varias veces, que no puede verse en qué benefició al contratista el estar sirviendo de vehículo para que otros empleados públicos inmorales usaran de semejante vía para hacerse sueldos elevados, y una vez más se hacen indispensables las siguientes consideraciones: quien paga sumas tan considerables a funcionarios públicos, lógicamente tiene que estar recibiendo algo en cambio; en el presente caso tal cambio no puede ser otra cosa que la irregular facultad de cumplir con el contrato alimenticio a su antojo sin ninguna fiscalización de aquellos funcionarios que quedaron o quedaban mensualmente en silencio recibiendo dichas cantidades. Por otra parte, tales hechos son un delito contra la Hacienda Pública y es simple suponer entonces, que si nosotros no tenemos los principales actores, si contamos con los cómplices o encubridores y que a éstos legalmente les toca una responsabilidad solidaria, siendo claro así que por un camino o por otro al señor Rodríguez le corresponde devolver la mitad de lo que en forma tal se perjudicó al Estado."

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Jorge Pastor Guevara a devolver al Estado una vez firme esta sentencia la suma de ciento nueve mil setecientos veintisiete colones, treinta y cinco céntimos. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida. Publíquese en el "Boletín Judicial.—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Carlos José Gutiérrez.—Victor Asch, Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se ha seguido por don Manuel Francisco Quesada Quirós, mayor, casado, empresario, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada, en autos por el licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, de este vecindario, Procurador Específico de la Nación.

#### Resultando:

1º—En memorial del veintiséis de agosto próximo pasado, el actor da una explicación de cómo adquirió sus bienes y cómo desempeño sus cargos públicos respectivos, a fin de que en sentencia se declare: a) Que por haberse justificado debidamente la honesta y legítima adquisición de sus bienes dentro del período comprendido entre los años mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho, queda excluido su nombre de la lista de personas intervenidas así como del rigor del Decreto-Ley que reglamentó los efectos de la intervención. b) Que en adelante goza de todas las garantías y libertad de que disfrutaban los costarricenses no afectados por dicho Decreto-Ley.

2º—El Procurador contestó en esta demanda afirmativamente, aunque reservándose el derecho de hacer cualquier nueva alegación si lo justificaren las pruebas que se recibían.

Abierto el juicio a pruebas fueron recibidas las pertinentes, incluyéndose una exposición de la Caja Costarricense de Seguro Social relativa a actuaciones del actor cuando fué Gerente de ella. En los procedimientos no hay defectos, y

#### Considerando:

I.—En materia principal del Decreto-Ley N° 41 de 2 de junio de 1948 y sus posteriores reformas, la de juzgar si los actos de las personas intervenidas, durante los años mil novecientos cuarenta a abril de mil novecientos cuarenta y ocho, les proporcionaron beneficio o enriquecimiento en detrimento del Estado o de alguna de sus instituciones. Así las cosas, las únicas actividades del señor Quesada merecedoras de especial examen, son las siguientes: Sus funciones como Superintendente de Bancos; la venta que hizo al Estado de la finca "La Rita" ubicada en la zona de Línea Vieja, Distrito de Guápiles, cantón de Pococí; y el ejercicio de la Gerencia en la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.—No porque el actor lo hiciera espontáneamente, como era su deber haberlo hecho en el escrito de la demanda, sino porque el Procurador lo alegó, se procedió al examen de origen de dos giros recibidos por el actor en el año mil novecientos cuarenta y uno, mientras servía como Superintendente de Bancos: Uno por dos mil colones por "trabajos extraordinarios"; y el otro, por doscientos dólares, sean mil ciento veinticuatro colones, a título de gastos de permanencia en los Estados Unidos". Sobre ambos se pidió una explicación al actor, quien la dió en memorial de veinte de junio de este año. Allí admitió que no hubo tales trabajos extraordinarios, pero alegando que el Estado le dió el valor de aquellos giros tomando en cuenta la sedicente "situación económica bastante modesta" del actor, quien se acogió a la "muy humanitaria y caritativa" (sic) costumbre del Gobierno de ayudar a sus empleados enfermos, pues tal ayuda se le dió para gastos de viaje que hizo a los Estados Unidos con el fin de tratarse allá por un especialista una dolencia de la vista. Al respecto, se observa que tal enfermedad no era adquirida por el señor Quesada con ocasión o por consecuencia del ejercicio de sus funciones de Superintendente, que lo autorizara para ser indemnizado como si se tratara de un riesgo profesional; ni tampoco que era la ayuda otorgada a todos los empleados o funcionarios públicos pobres; ni tampoco resulta cierto que el señor Quesada viviera en modesta situación económica en esa época, pues fuera que durante su ausencia se le giraran todos los sueldos como si hubiese trabajado, ya poseía un capital no menor de noventa mil colones, según propia confesión. Insistiendo en la comentada ayuda del Estado, al dar al señor Quesada un total de tres mil ciento veinticuatro colones para un viaje de consulta médica al exterior, debe hacerse hincapié en que esa no era la regla aplicada a todos los subalternos del Estado que se hallaban en análogas condiciones de enfermedad, pues el propio señor Carlos Manuel Escalante, citado por el actor como Secretario de Hacienda en la época en referencia, declaró en carta del dieciocho de junio de este año, que "no había contribución alguna del Estado para empleados enfermos". De manera que si no era esa la práctica generalizada, ni autorizada por la ley, entonces el obsequio de aquellos dineros implicaba para el señor Quesada una ventaja o privilegio que caen bajo la sanción de la ley de Probidad. Además si aquellas sumas no provenían de un riesgo profesional, quiere decir que el pago que hizo el Estado para tratar la enfermedad del actor, resulta indebido, es decir, que enriquecía sin causa al agraciado. En consecuencia, éste debe reintegrar la mencionada cantidad de dinero.

III.—En cuanto a la venta que hizo de la finca "La Rita" para fines de colonización, se observa que aquella fué valorada en enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el ingeniero Manuel María de San Román, Jefe de la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras, en doscientos sesenta mil ciento sesenta y siete colones noventa y cinco céntimos; y que el veintitrés de marzo de ese año se hizo la escritura de traspaso al Estado, por un precio de doscientos treinta y ocho mil colones, figurando en el acto el licenciado Everardo Gómez Rojas, Jefe del Ministerio Público, en representación del Estado. Aunque el propio actor admite que realizó con una utilidad muy halagadora para él, ella resulta a estas horas de difícil penetración al análisis de su licitud, a efecto de determinar si ella guardaba proporción con las mejoras hechas en la finca o con la natural plusvalía de ésta en el tiempo transcurrido desde su adquisición por el actor hasta el momento de su traspaso al Estado, por dos razones. Se nota que en la operación intervinieron dos profesionales que han merecido confianza en el nuevo régimen. Uno, el que actuó como Perito Valuador, sea el ingeniero San Román, ha sido confirmado en su puesto en la Secretaría de Agricultura, como Jefe del Departamento Agrario; y el otro, el licenciado Gómez Rojas, fuera de haber sido reelecto como Decano de la Facultad de Derecho, fué elegido Diputado a la Asamblea Constituyente por el sector de la opinión pública adverso al anterior régimen de Gobierno. Tal circunstancia implica para ambos profesionales un descargo frente a la sospecha de que el negociado a la vista hubiere actuado con ineptitud o dolo. La segunda razón es la de que si a estas horas la finca en cuestión ha sufrido arrasamiento o abandono de los cultivos existentes cuando fué comprada por el Estado, o bien se le ha demantelado de los campamentos, rieles, tranvías, carros, tractores y demás maquinarias o implementos de agricultura, comprendidos todos en el inventario de traspaso a puerta cerrada al Estado, ninguna base habría a estas horas para hacer pericialmente un avalúo de lo que ya no existe.

IV.—La conducta irregular observada por el señor Quesada en algunas operaciones suyas como Gerente del Seguro Social, no redundó en beneficio personal suyo, sino que en la arbitraria operación de devolver a la Secretaría de Hacienda los Bonos por setecientos mil colones a cambio de dos pagarés fiscales, uno por cuatrocientos mil y el otro por

trescientos mil colones, ambos sin intereses, lo que se hizo fué procurar mayor holgura a los manejos financieros del anterior régimen gubernamental a costa de la Caja; y en cuanto al traspaso de un camión «Dodge» placa N° 4796 a la Union Oil Co., y la entrega de cincuenta y tres sacos de cemento a particulares que luego devolvieron, cantidad igual de ese material, así como otras negociaciones análogas a que se refiere la nota que el once de marzo de este año remitió el actual Gerente de la Caja, son operaciones todas que si bien pudieron ser de utilidad para terceros, ningún lucro significaron para el señor Quesada. Y resulta evidente que si éste efectuó esas negociaciones en forma abusiva y con perjuicio para la Caja, ella puede exigirle las responsabilidades Civiles y Penales consiguientes ante los Tribunales Comunes, pero no ante este Tribunal ya que, como se ha dicho, el actor no derivó provecho material de las referidas operaciones.

Por tanto, resolviendo en sentencia se dispone que el señor Manuel Francisco Quesada Quirós debe reintegrar al Estado la suma de tres mil ciento veinticuatro colones, la cual debe depositarse en la oficina respectiva dentro de los veintidós días siguientes a la notificación de este fallo. Por los motivos que dieron lugar a este juicio, no caben reclamos contra el Estado, y no hay especial condenatoria en costas. Publíquese esta resolución en el «Boletín Judicial». Una vez cancelada la suma en referencia se ordenará la desintervención del actor por los medios de estilo.—Octavio Jiménez A. Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte. José Joaquín Salazar A.—Victor Asch R., Srio.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita al testigo Francisco Cordero (a) «Pancho», de quien se ignora su segundo apellido, demás calidades y actual paradero, pero que fué vecino de San Ramón, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración sin juramento por la posible responsabilidad que le pudiese haber en la causa N° 131 que contra Nautilio Cordero Ugalde y otros por el delito de robo en perjuicio de Rogelio Hidalgo González se instruye; bajo apercibimientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 8 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Carlos Durán (alias) «Carne de Lora», y a Blas Bonilla, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria en causa que se sigue contra ellos y otros por el delito de daños en cuadrilla cometidos en perjuicio de José Morales Díaz (Los Junciales). Se les advierte que caso de no comparecer dentro del término señalado, la causa se seguirá sin su intervención y se les tendrá la omisión como indicio grave en su contra y serán declarados reos rebeldes.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### Remates

A las diez horas del veintiséis de los corrientes, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con las bases que se dirán, lo siguiente: derecho de llave, con la base de ocho mil colones; dos teléfonos números 4-5-8-1 y 3-4-5-5, con la base de once mil colones; derecho de luz y fuerza, con la base de ciento cincuenta colones; derecho de local, con la base de cuatro mil quinientos colones, todo perteneciente al «Garage Herrán». Se rematan en juicio ejecutivo prendario de Alvaro Fernández Peralta, empresario, contra la quiebra de Carlos Quesada Calderón, representada por su curador Raúl Ugalde Gamboa, abogado; todos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 19.50.—N° 3071.

3 v. 2.

A las diez horas del quince de noviembre próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de diez colones, cada una de las siguientes fincas: número

ciento doce mil ciento setenta y uno, folio ciento cuarenta y uno, tomo mil trescientos veintiocho, asiento uno, que es terreno de potrero y cultivado en parte de café, sito en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, Elías Cambronero; Sur, con un frente de ocho metros y cincuenta centímetros, el lote número veintinueve destinado a calle; Este, con el lote número ocho; y Oeste, con el lote número seis. Mide doscientos ocho metros cuadrados, cincuenta y dos decímetros. Finca número ciento doce mil ciento noventa y cinco, folio ciento sesenta y cinco, tomo mil trescientos veintiocho, asiento uno, que es terreno de potrero, cultivado en parte de café, sito en Hatillo, distrito once del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, con ocho metros, cincuenta centímetros, de frente con el lote número veintinueve destinado a calle; Sur, Ismael Retana; Este, lote número veinte; y Oeste, lote número dieciocho. Mide ciento noventa y ocho metros cuadrados, dos decímetros. Finca número ciento doce mil ciento noventa y siete, al tomo citado, folio ciento sesenta y siete, asiento uno, que es terreno de potrero, cultivado de café, sito como los anteriores. Lindante: Norte, con un frente de ocho metros y cincuenta centímetros, lote veintinueve, destinado a calle; Sur, Ismael Retana; Este, lote veintiuno; y Oeste, lote diecinueve. Mide ciento noventa y cinco metros, veinticinco decímetros cuadrados. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo de Jacinto Saldarriaga Piedrahíta contra Abel Campos Lobo, mayores, soltero y casado, comerciantes y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 45.30.—N° 3054.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintidós de octubre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de quinientos colones, una máquina de coser marca Pfaff, estilo 31-1-1622, número 3458720. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por Moisés Guido Matamoros, abogado, contra Luisa Soto Cambronero, de oficios domésticos, los dos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de setiembre de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 16.50.—N° 3049.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del dos de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: finca número setenta y cinco mil doscientos tres, folio veintitrés, tomo mil veintinueve, inscrita en el Partido de San José, que es resto de potrero, situado en San Cristóbal de Desamparados, distrito octavo, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte y Este, de Jesús Zeledón; Sur, de Ramón y Narciso Romero; y Oeste, de Custodio Calvo ú. ap. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario de la Sociedad Agrícola Industrial San Cristóbal Ltda., representada por su sub-gerente Fernando Barrenechea Con suegra, contabilista, vecino de esta ciudad, contra Baltasar Arias Chinchilla, agricultor, vecino de San Cristóbal Sur de Desamparados; ambos mayores y casados. Sirve de base la suma de cinco mil quinientos ochenta y ocho colones, treinta centimos. Gravámenes: la finca descrita tiene servidumbres. Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 26.55.—N° 3099.

3 v. 1.

#### Títulos Supletorios

Eduardo Salazar Mora, mayor, soltero, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca que se describe así: terreno de café, banano, caña, pasto y montaña, con un rancho de paja en él ubicado, sito en Platanales, distrito tercero, cantón diecinueve de la provincia de San José. Linderos: Norte, Dagoberto Fallas en parte y parte Mario Mora camino público en medio, con un frente de sesenta y cinco metros, noventa y cuatro centímetros; Sur, Rómulo Borbón, Tobías Arias, Ramiro Barrantes y Adán Guzmán; Este, Ignacio Salazar; y Oeste, en parte de Mario Mora, con camino público en medio, en un frente de ciento treinta y cuatro metros, quince centímetros y en parte Rómulo Borbón. Mide cuarenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas, ochenta y un decímetros cuadrados. Se previene a los colindantes e interesados para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de

ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 29.55.—N° 3039.

3 v. 2.

Malaquiel Arias Chinchilla, mayor, casado, agricultor, vecino de El Ceibo de Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad número 1879, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca sin inscribir, situada en El Ceibo de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de la provincia de San José, la cual mide treinta hectáreas y tiene los siguientes linderos: Norte, en parte de Víctor Manuel Delgado y en parte calle al Ceibo en medio, de Urbino Mora Cerdas; Sur, río El Ceibo en medio, Florencio Hernández en parte y en parte calle a El Patio en medio, de propiedad de Leandro Sánchez Solís, hoy de Antonio Cordero Navarro; Este, río El Ceibo en medio, de Florencio Hernández Madriz en parte, y en parte propiedad de Víctor Manuel Delgado; y Oeste, calle El Ceibo en medio, Urbino Mora en parte y en parte, calle a El Patio en medio, Leandro Sánchez, hoy de Antonio Cordero Navarro. El lote o finca descrita no tiene gravámenes ni cargas reales alguna y es terreno quebrado, cultivado de potrero, café, cultivos anuales, breñones y montaña, con un rancho de paja en él ubicado. Estima la finca en un mil colones. La hubo por compra que hizo a Roberto Hernández Mesén, quien la poseyó en una forma quieta, pública y pacífica por más de once años.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 37.90.—N° 3041.

3 v. 2.

Rafael Blanco Barquero, conocido como Rafael Blanco Blanco, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Platanales de Pérez Zeledón, se ha apersonado en este Despacho promoviendo información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, en el Partido de San José, la finca que se describe así: terreno de potrero, agricultura, montaña, con una casa de madera con techo de barro en él ubicada, sito en Platanales de Pérez Zeledón, distrito tercero, cantón diecinueve de esta provincia. Linda: Norte, camino público a Pejivalle con un frente a él de 779 metros; Sur, en parte propiedad de Elías Marín y de Elisa Piedra; Este, en parte camino a Pejivalle, con un frente a él de 265 metros y en parte de Roque Chacón Rodríguez; y Oeste, camino a Pejivalle, con un frente de 1326 metros. Mide 57 hectáreas, 913,025 metros cuadrados. No pesan sobre el inmueble cargas reales ni tiene gravámenes. Lo estima en mil colones. No tiene título inscrito ni inscribible. Lo hubo por compra que hizo a Eloy Martínez Núñez, quien la hubo por más de doce años a título de dueño, quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción, posesión que le ha sido transmitida en igual forma. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.40.—N° 3040.

3 v. 2.

Zoila Sáenz Pacheco, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno para construir, con un galerón, sitos en el distrito y cantón primeros de Cartago. Mide una área, siete centiáreas, treinta y cinco decímetros cuadrados. Lindante actualmente: Norte, calle del Ferrocarril en medio, con once metros, treinta centímetros de frente, con Estilita Martín Mora; Sur y Este, propiedad de Celina Pacheco Ramírez; y por el Sur y Oeste, propiedad de la sucesión de Anastasia Gutiérrez Castro. La adquirió en remate hecho por la Municipalidad de Cartago el veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos, y la ha poseído quieta, pública y continuamente. No tiene gravámenes y vale quinientos colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—C 28.50.—N° 3046.

3 v. 2.

Emilio Miranda Acuña, mayor, casado, agricultor, vecino de El Ceibo de San Isidro de Pérez Zeledón, se ha apersonado en este Despacho solicitando información posesoria a fin de inscribir a su nombre la finca que se relaciona: terreno de potrero, repastos, cultivos anuales y montaña, con una casa en él ubicada, techada de teja de barro,

sito en El Ceibo de Pérez Zeledón, distrito tercero, cantón diecinueve de esta provincia. Linda: Norte, parte Gerardo Marín o Marín Marín y parte de Juan Cordero; Sur, Tobías Navarro Araya, Juan Miranda Acuña y Emiliano Fernández Cervantes; Este, Juan Cordero y Jaime Garbanzo Arguedas; y Oeste, Tobías Navarro Araya y Juan Ramírez Vindas. Mide noventa hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados. Terreno en parte quebrado y en parte llano y no pesan sobre él cargas reales, ni existen gravámenes. Ha ejercido su posesión a título de dueño en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción por más de diez años. Lo estima en mil colones. Hay en el terreno doce cabezas de ganado y cultiva la finca de frijoles, maíz y arroz, anualmente. Se cita y emplaza a todos los interesados especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 35.40$ .—Nº 3044.

3 v. 2.

Eloy Prado Ureña, mayor, casado, agricultor, vecino de Quizarrá de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir que se describe así: terreno de pastos, breñones y montaña, con una medida superficial de diecisiete hectáreas, veinte áreas y veintinueve centiáreas. Linda: Norte, calle pública con un frente a ella de doscientos cuarenta y nueve metros, noventa centímetros, en medio propiedad de Héctor Arias; Sur, en parte propiedad de Manuel Mata y en parte finca de propiedad del titular; Este, propiedad de Alejandro Skutch o Scoch; y Oeste, en parte con finca del titular y en parte con propiedad de Manuel Mata; sita en Quizarrá, distrito segundo, cantón de Pérez Zeledón, de la provincia de San José. El solicitante la adquirió por compra a Abel Sánchez Ramos y la han poseído por espacio que pasa de los diez años, en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción a título de dueños. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de junio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 31.05$ .—Nº 3043.

3 v. 2.

Lorenzo Segura Gamboa, mayor, casado, agricultor, cédula Nº 43580, vecino de La Palma de Pérez Zeledón, solicita información posesoria con el objeto de inscribir en el Registro de la Propiedad las fincas que se describen así: primera: terreno de repastos, sito en La Palma de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San José, que linda: Norte, Rodrigo Segura Gamboa; Sur, Fernando Mata Ceciliano; Este, Egérico Jiménez Garbanzo; y Oeste, Aquileo Barrantes Fonseca. Mide ciento catorce hectáreas y cinco áreas. Segunda: terreno de repastos, sito en Tierras Morenas de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Lindante: Norte, Ovidia Mata Ceciliano; Sur, Ulderio Rivera Chavarría y Rómulo Chinchilla Chavarría; Este, Ignacio Hernández; y Oeste, Nazario Segura. Mide ciento noventa hectáreas y treinta y cuatro áreas. Se cita y emplaza a todos los que se sientan con derecho a los citados inmuebles y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de noviembre de 1948. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.— $\text{C} 31.80$ .—Nº 3042.

3 v. 2.

### Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de Miguel Brenes Brenes, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Luis de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veinticuatro del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la solicitud hecha para vender bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3016.

3 v. 3.

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la mortuoria de Eduardo Fournier Quirós, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Para este acto se señalan las dieciséis horas del nueve de noviembre del año en curso.

Juzgado Primero Civil, San José, 29 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3010.

3 v. 3.

Convócase a la heredera y demás interesados en la mortuoria de don Jesús Pinto Fernández, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las catorce horas del veintisiete del mes en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. En dicha junta se conocerá también de la solicitud de la albacea para excluir del inventario las fincas ochenta y cuatro mil quinientos treinta y siete y cincuenta y dos mil quinientos noventa y tres, del Partido de San José, situadas por su orden en los cantones de Goicoechea y Montes de Oca, para que se la autorice para otorgar escrituras de lotes vendidos de la primera de esas fincas, y para vender un lote, parte de la finca noventa y siete mil cuatrocientos setenta y uno, del Partido de Alajuela, lote que es de setenta y una hectáreas, nueve mil quinientos veintisiete metros, setenta y ocho decímetros cuadrados.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel, Soto, Srio.— $\text{C} 27.75$ .—Nº 3037.

3 v. 3.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de Esteban Ulloa Gómez, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor y vecino de San Pablo de Oreamuno, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del veintisiete de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3059.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en sucesión de Isaac Lorig Victor, quien fué mayor de edad, soltero, costarricense naturalizado, agricultor y vecino de Siquirres de Limón, para que concurran a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del tres de noviembre próximo, con el objeto de elegir albaceas propietario y suplente definitivos.—Juzgado Civil, Limón, 5 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3076.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en mortuoria de Austelina González Rojas, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Candelaria de Palmare, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintiocho de octubre próximo, para los fines que expresa el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3073.

3 v. 2.

A fin de que conozcan de la situación actual de la quiebra de Stillfried Juttner Mayerson y Carmen Ramírez Valenciano, y para lo que a bien tengan disponer, se convoca a todos los acreedores de dicha quiebra, a la junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del veinticuatro de octubre en curso.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3074.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de Evangelista Hernández Rivera, quien fué mayor, casado, carretonero y vecino de Desamparados, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del diez de noviembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3081.

3 v. 1.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuorio de Aurelia Zúñiga Sanabria, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Paraiso, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del veintisiete de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—Gonzalo Obando Ch., Prosrio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3084.

3 v. 1.

A los miembros o socios de la «Compañía General de Navegación del Pacífico Limitada», se les convoca a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del primero de diciembre entrante, con el fin de que elijan representante, que atienda el juicio ordinario que aquí se tramita, de José Moreno Arellano contra dicha Compañía y John A. Hensen, capitán de la Motonave «Alpha»,

y para los efectos del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3096.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en mortuoria de Antolina Ramírez Alvarado, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintisiete de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la solicitud de venta extrajudicial del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3101.

3 v. 1.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de Sigifredo Campos Pérez, quien fué mayor, casado, empleado público y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diez de noviembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$ .—Nº 3106.

3 v. 1.

### Citaciones

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio sucesorio de Atanasia Jiménez Delgado, quien fué mujer, mayor de edad, casada una vez, vecina de El Cacao de Alajuela, cuyo lugar de nacimiento y oficio no constan, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Eustaquio Delgado Carvajal aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el siete de este mes.—Alcaldía Primera, Alajuela, 19 de setiembre de 1949.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srio. 1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3058.

Cítase a todas las personas interesadas en la mortuoria de Elena Rojas Nájera, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Tres Ríos, para que se apersonen a legalizar sus derechos dentro de tres meses, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El albacea provisional, señor José María Montoya Aguilar aceptó el cargo el 8 de octubre en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 8 de octubre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3055.

Por tercera vez cítase a todos los interesados en la mortuoria de Pantaleón Calvo Fuentes, quien fué mayor, viudo de primeras nupcias, agricultor y vecino de San Isidro de El Guarco, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 10 de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3056.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de James Henry Smith Menard, quien fué mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó el 1º del corriente.—Juzgado Civil, Limón, 2 de setiembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3064.

Por segunda vez y con tres meses de término cito y emplazo a los interesados en la mortuoria de Benigno Gill Espinosa, quien fué mayor de edad, casado, oficinista y de este vecindario, para que dentro de dicho término se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 177 de fecha 9 del mes próximo pasado.—Alcaldía Primera, Limón, 5 de setiembre de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$ .—Nº 3065.

### Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente, Oscar Torres Alvarez, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Jilma Pizarro Poveda, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Nómbrase defensor... Por instruido el sumario se concede audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y a las demás partes.—Armando Balma.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 10 de octubre de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Al señor Carlos Luis Loria Corella, se le hace saber: que en causa contra Juvenal Solís Rojas por el cuasidelito en los medios de transporte en daño de Ignacia Houed Carmona y otros, se han dictado los dos autos que dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas y veinticinco minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Comisionase por mandamiento al señor Alcalde de Paraíso para que cite como parte en este asunto al señor Carlos Luis Loria Corella, vecino de Orosi, quien según los autos es propietario del camión de placas números tres mil ochocientos cuarenta y seis, para los fines del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, a las catorce horas del tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como no ha sido posible localizar al señor Carlos Luis Loria Corella propietario del camión de carga placas número tres mil ochocientos cuarenta y seis, notifíquesele por medio de edictos en lo conducente la resolución de las diez horas y veinticinco minutos del seis de setiembre último, que corre al folio 33 frente. José Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 6 de octubre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Al procesado ausente Jorge Serrano, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de José Angel Chacón Ramírez, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Se tiene al indiciado Francisco Sanahuja Muñoz por defendido por sí mismo, por no haber designado defensor, y siendo el indiciado Serrano (Jorge), menor de edad—según informes— se le encarga su defensa al Licenciado Alfonso Castro Esquivel, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo. Al indiciado Serrano, notifíquesele este auto por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de octubre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Alvaro Mendoza Castillo, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita en este Juzgado por el delito de estafa cometido en perjuicio de Betty Martínez Sanabria, se han dictado los autos que literalmente dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y como el indiciado Alvaro Mendoza no nombró defensor, se le tiene por defendido por sí mismo, ya que es mayor de edad.—Gonzalo Sanabria. C. Salas Gamboa, Srio.»—«Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y quince minutos del día tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible notificar la audiencia anterior al indiciado Alvaro Mendoza Castillo, por no ser posible averiguar su paradero, notifíquesele dicha resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial», de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de octubre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Oscar Garita Morales, vecino que fué de Finca Diez de Puerto Cortés, sin otras calidades, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y treinta minutos del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta sumaria se instruyó por denuncia de la Jefatura Política en que es ofendido José Granados Granados, vecino de Finca Nueve, Palmar Sur de Osa, y es indiciado Oscar Garita Morales, como de veintidós años, soltero, jornalero, costarricense, vecino últimamente de Finca Diez. Ha figurado como acusadora Margarita Granados Granados y como defensor de oficio del reo el Licenciado Manuel Campos Jiménez, abogado, de este domicilio y ha intervenido el Agente Fiscal. En la instrucción se tiene por averiguados los siguientes hechos: A)... B)... C)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de homicidio que define y sanciona el artículo 184, inciso segundo del Código Penal, con prisión de veintisiete a treinta años, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de Oscar Garita

Morales en concepto de autor responsable del delito de homicidio en perjuicio de José Granados Granados. (Artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales). Siendo ausente el reo, notifíquesele por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». No se le nombra defensor por tenerlo ya de oficio. Notifíquese también al Alcalde de Cárcel ordenando a la vez la captura del reo, y caso de no ser recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 6 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Miguel Angel Arroyo Muñoz, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita en este Juzgado por el delito de estafa cometido en perjuicio de Augusto Valverde Loria, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Miguel Angel Arroyo Muñoz, se le encarga su defensa al Licenciado Edwin Herrera González, quien se servirá comparecer dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo. Al indiciado, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 7 de octubre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito al indiciado Adilio Barquero Araya, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y de actual domicilio desconocido, para que se sirva comparecer en este Despacho dentro del término dicho a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el delito de fabricación clandestina de licores en daño de la Hacienda Pública, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esto procediere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al menor Víctor Manuel Brenes Sequeira, de calidades desconocidas y que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por cuasidelito de lesiones contra José Antonio Durán Monge, en perjuicio de Víctor Manuel Brenes Monge.—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de octubre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Marcos Solano Castro, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Virginia Hughes, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado al llamado que se le hizo, declárasele rebelde:... Y acerca del fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes. Notifíquesele al indiciado este auto en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Guillermo Carvajal Carvajal, de calidades y vecindario en autos conocido, se le hace saber: que en sumaria seguida en este Despacho en su contra por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Jesús Olivares García, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de Aserri, a las quince horas y treinta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se sobresee definitivamente a favor de los indiciados Jesús Olivares García y Guillermo Carvajal Carvajal, por el delito de lesiones en daño de Ruperto Orozco Masís, Manuel Orozco Coto y Jesús Olivares García. Si no fuere apelado, consúltese con el Superior este sobreseimiento definitivo. Siendo ausente el indiciado Guillermo Carvajal Carvajal, notifíquesele por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.»—Alcaldía de Aserri, 7 de octubre de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Secretario.

2 v. 1.

Con nueve días de término se cita y emplaza al testigo Ahnías Fernández, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de la ciudad de Puntarenas, para que dentro de dicho lapso se presente en esta Alcaldía a rendir declaración en la causa que se instruye contra Hernán Barrantes Espinosa, por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Marita Barrantes Espinosa, bajo los apercibimientos de ley si no lo hace.—Alcaldía de San Ramón, 6 de octubre de 1949.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Rafael Valdelomar Montoya, (alias) "México", procesado por el delito de robo en perjuicio de Guillermo Rivera Rivera, se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 5 de octubre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Espíritu Jiménez Villalta, quien es mayor, casado, carpintero, nativo y vecino de esta ciudad, vecino últimamente del Barrio del Corazón de Jesús, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este Despacho a rendir la respectiva indagatoria en la sumaria que se le sigue a él y a otros por lesiones en perjuicio de Apolonio Murillo Borbón, apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado en el caso de que proceda. Alcaldía Tercera Penal, San José, 7 de octubre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 542 del Código de Procedimientos Penales, hago saber: que en sumario contra Gustavo Pravia Zambrana por lesiones recíprocas en perjuicio de Orlando González Sánchez, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal de San José, a las catorce horas del veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Del estudio de esta causa aparecen demostrados los hechos siguientes: A)... B)... C)... D)... E)... Comprobado como está el delito que prevé y sanciona el artículo 204 del Código Penal cometido en forma por Orlando González Sánchez en daño de Gustavo Pravia Zambrana y por María Cecilia Jiménez González en daño de Berta Sandoval Arévalo, contra ambos decreto prisión y enjuiciamiento, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio."—Se previene a los indiciados Orlando González Sánchez y María Cecilia Jiménez González, comparecer dentro de doce días a ponerse a derecho y se les advierte que si no lo hacen, serán declarados rebeldes con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de tenerlos como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 10 de octubre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Mario Muñoz, de quien se ignora su segundo apellido y demás calidades, pero que fué Guardia Civil, quien se haya fuera del país recibiendo instrucción militar, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a declarar como ofendido en la sumaria que se le sigue a Jorge Zúñiga Barrientos por atentado a la Autoridad; se le apercibe que si no comparece, se prescindirá de su declaración.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de octubre de 1949.—José María Fernández Yglesias.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Celimo Morales Caravaca, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Norberto Molina González, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Sentencia de Primera Instancia.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del veintiséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta

causa se ha seguido de oficio para averiguar si Célmo Morales Caravaca cometió el delito de lesiones en daño de Norberto Molina González, de veintitrés y veintiún años de edad, respectivamente, solteros, agricultores, nativos de Santa Cruz de Guanacaste y vecinos de Finca Heredia de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio Leovigildo Pérez Arrieta, mayor de edad, soltero, telegrafista y de este vecindario, así como el Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: Primero: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º y 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 2º y 204 del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente, fallo: Condénase a Célmo Morales Caravaca a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará el reo donde indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de lesiones en daño de Norberto Molina González, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y a la suspensión durante la condena, de todo empleo o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios y con privación de los sueldos asignados a ellos. Siendo el reo ausente, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín Judicial» y si no fuere apelada, consúltese con el Superior y una vez firme la misma, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Miguel Angel López Alfaro.—Damián Ríos Obando, Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, octubre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja. 2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a Serafín Jiménez Castro y Deodono Vindas Herrera, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, pero que fueron vecinos de San José de este cantón, para que en dicho término se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue contra Tobías Villalobos Camacho

por delito de hacienda en perjuicio del Fisco. Se advierte a dichos indiciados, que si no comparecen en el término dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza si esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 11 de octubre de 1949.—J. Emilio Moya. Dolores Villalobos, Srío. 2 v. 1.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, contra el reo Agustín Pavón Castillo, procesado por el delito de estafa en perjuicio de Burton Waten Sutton y por la cual se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 11 de octubre de 1949. Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío. 2 v. 1.

Al indiciado ausente Juan Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino últimamente de Manzanillo o Arío de esta jurisdicción, se le hace saber: que en sumaria que este Despacho instruye en su contra por el delito de usurpación y daños, en perjuicio de Herminia Fernández Duarte, se han dictado las resoluciones que en la parte literal dicen: «Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las catorce horas de trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el inculpado Juan Valverde al llamado que se le hizo; declárase su rebeldía y prosigase el juicio sin su intervención.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srío.»—«Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las siete horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Nómbrase defensor de oficio en la presente sumaria al señor José María Borbón Picado, para que represente y promueva lo que en derecho proceda en bien de su defendido Juan Valverde, de segundo apellido ignorado, comparezca el nombrado a aceptar y jurar el cargo, hágase saber.—L. Ramón Fernández A.—Be-

nedicto Marín A., Srío.»—«Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las diez horas del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el contenido de este sumario y para resolver lo que proceda en cuanto el fondo del mismo, se confiere audiencia a las partes por tres días, siendo ausente el indiciado, notifíquese estas resoluciones por medio del «Boletín Judicial».—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srío.»—Alcaldía Tercera de Puntarenas, octubre de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srío. Y Notificador. 2 v. 1.

Al reo Trinidad Sandí Arias, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, nativo de Jateo del cantón de Mora, le hago saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licor en daño de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diez horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose podido obtener la captura del reo Trinidad Sandí Arias, para efecto del cumplimiento de la pena de arresto que le fué impuesta en sentencia, del depósito practicado para su excarcelación, aplíquese la suma necesaria al pago de la multa que le correspondería a dicho inculpado, caso de conmutación por el delito cometido. Gírese en favor del Tesoro Nacional la suma de seiscientos noventa y tres colones, que es el equivalente, a razón de tres colones por día, de la pena impuesta, hecha deducción de la prisión preventiva sufrida. Asimismo, gírese en favor del reo Trinidad Sandí Arias el saldo a su favor, sea la suma de trescientos ochenta y siete colones. Ambos giros se hacen contra la constancia número A catorce mil quinientos cuarenta y nueve de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual se cancela totalmente. Trascríbase este auto al Contador Judicial y notifíquese al reo por medio de un edicto que se publicará en el «Boletín Judicial». Archívese el expediente.—Fernando Coto. C. Saravia, Srío.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 7 de octubre de 1949.—El Notificador, Fernando Campos. 2 v. 1.

### Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lindo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	3 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cfa. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Encr?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquilino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cia. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández ú. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baidotano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb <sup>a</sup> Río Banano	Holanda	12 años de presidio
Aolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenezhah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Odilia Valerín Acevedo	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	Costa Rica	1 año de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Enrique Alterna	William Heny	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Limón	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Pedro Curtis Robleto	Hech Lewis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Ernest Withune Davis	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Chandler Ehrman Metca.f.	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José Elías D'Azavedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Hubert Williams Williams	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses
Timoty Johnson Crakesham	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Ernest Riffkogel López	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	—	15 años de prisión
Gregorio Bustos	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	Panamense	2 años de prisión
Iván Horde Morris	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Nicaragüense	10 años de prisión
Modesto Cam nos Medrano	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
	Leonardo Burgalín Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 19 de setiembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.—3 v. 1.